

124-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con tres minutos del día cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 7 y 8, este Tribunal inició la investigación preliminar del caso y solicitó al Concejo Municipal de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, información sobre los hechos objeto de indagación del procedimiento; en ese contexto, se recibió informe suscrito por la licenciada [REDACTED] apoderada general judicial y administrativa con cláusulas especiales del mencionado organismo colegiado, con la documentación anexa (fs. 5 al 33).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente procedimiento, el informante anónimo señaló que, desde junio del año en curso, particularmente los días veintidós, veintiséis y veintinueve de ese mes, los señores [REDACTED], Auditor Interno; [REDACTED], Jefa de la Unidad Jurídica; y [REDACTED], Síndico Municipal, todos de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, se presentaron a sus lugares de trabajo pero después de las ocho de la mañana salieron a desayunar y regresaron tarde a sus labores.

Además, se retiran antes de la hora de almuerzo y regresan tarde, tomándose más tiempo del estipulado, pues en algunas ocasiones se van hasta San Rafael Cedros, al comedor de [REDACTED].

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:

a) Desde el día dos de mayo de dos mil veintiuno, el señor [REDACTED] es empleado de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, desempeñando a la fecha el cargo de Auditor Interno, destacado en la Unidad de Auditoría Interna de esa comuna, con un horario laboral de las ocho a las dieciséis horas con veinte minutos, de lunes a viernes, y un receso de una hora para ingerir alimentos, a partir de las doce horas con treinta minutos.

El mecanismo administrativo establecido para verificar el cumplimiento de su jornada laboral es a través del sistema de marcación digital, siendo la responsable del control de asistencia la Jefa de Recursos Humanos de esa municipalidad, y su jefe inmediato es el Concejo Municipal; según consta en informe rendido por la Jefe de Recursos Humanos interina de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque (fs. 20 al 23).

De acuerdo con el Manual Descriptor de Puestos de esa institución, el señor [REDACTED] tiene las siguientes funciones principales: *i)* elaborar el Plan Anual de Trabajo de la Unidad de Auditoría Interna y remitirlo a la Corte de Cuentas de la República; *ii)* elaborar informes de Trabajo mensual, para el Concejo y Alcalde Municipal; *iii)* supervisión constante del trabajo de planificación, ejecución y comunicación de resultados de las diferentes auditorías, realizadas por los asistentes de auditoría interna; *iv)* reuniones con las diferentes Gerencias y Jefaturas de la municipalidad, entre otras.

b) Desde el día cinco de mayo de dos mil veintiuno, la señora [REDACTED] presta sus servicios profesionales para la Alcaldía Municipal de Cojutepeque. Y a partir del mes de enero de dos mil veintidós, fue contratada en el cargo de Jefa de la Unidad Jurídica de esa institución, puesto que ejerce a la fecha, a excepción del período comprendido del día treinta de mayo al día diez de junio del presente año, fungió como Secretaria Municipal interina.

El horario de trabajo de la señora [REDACTED] es de las ocho a las dieciséis horas con veinte minutos, de lunes a viernes, con un receso de una hora para ingerir alimentos, a partir de las doce horas con treinta minutos.

El mecanismo administrativo establecido para verificar el cumplimiento de su jornada laboral desde su contratación es por medio del sistema de marcación digital y por la presentación de actividades de manera física, siendo la responsable del control de asistencia la Jefa de Recursos Humanos de esa municipalidad, y su jefe inmediato es el Alcalde Municipal de esa localidad; según consta en informe rendido por la Jefe de Recursos Humanos interina de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque (fs. 20 al 23).

De acuerdo con el Manual Descriptor de Puestos de esa Alcaldía, la mencionada investigada tiene entre sus principales funciones: *i)* emitir dictámenes, previo estudio y análisis de casos solicitados por el Alcalde Municipal; *ii)* asesorar al Alcalde, jefaturas y Concejo Municipal en asuntos jurídicos; *iii)* emitir opiniones jurídicas a solicitud de las diferentes unidades; *iv)* realizar contratos de personal de la municipalidad, entre otras.

c) El señor [REDACTED] fue electo Síndico Municipal de Cojutepeque para el período comprendido del uno de mayo de dos mil veintiuno al treinta de abril de dos mil veinticuatro, según consta en el Decreto N° 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral de fecha seis de abril de dos mil veintiuno y publicado en el Diario Oficial N.º 65, Tomo 431, del nueve de abril de ese mismo año, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de Concejos Municipales efectuadas en dicho año; cargo que continúa ejerciendo en la actualidad.

El horario laboral del señor [REDACTED] es de las ocho a las dieciséis horas con veinte minutos, de lunes a viernes, con un receso de una hora para ingerir alimentos, a partir de las doce horas con treinta minutos, y su jefe inmediato es el Concejo Municipal.

Asimismo, dicho investigado hasta antes del veinte de septiembre del presente año, no poseía ningún mecanismo administrativo para verificar el cumplimiento de su jornada laboral; sin embargo, mediante memorándum referencia 382/2022, de fecha veinte de septiembre de este año, la Jefa de Recursos Humanos interina informó al mencionado señor que a partir del veinte de ese mes y año, debía registrar su asistencia diaria en el reloj marcador de la institución, a fin de contar con un registro administrativo del cumplimiento de su jornada laboral; todo lo anterior consta en informe y memorándum suscritos por la Jefe de Recursos Humanos interina de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque (fs. 20 al 23 y 32).

De acuerdo con el Manual Descriptor de Puestos de esa institución, el señor [REDACTED] tiene entre sus principales funciones: *i)* velar por el estricto cumplimiento del Código Municipal, ordenanzas, acuerdos municipales y demás leyes afines; *ii)* representar y defender extrajudicialmente los intereses de la municipalidad en todo lo relacionado a los bienes, derechos y obligaciones conforme a la ley, entre otras.

d) Entre los meses de mayo a agosto de dos mil veintidós, al señor [REDACTED] se le concedieron tres permisos por motivos personales, un permiso por la celebración del día del Contador y una licencia sin goce de sueldo por haber sido arrestado y estar procesado penalmente en el Juzgado Especializado de Instrucción A-3 de San Salvador, en el cual se le han decretado medidas sustitutivas

a la detención provisional, según consta en los registros de la Unidad de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque y en las certificaciones de las solicitudes de permisos correspondientes, de fs. 23 al 30.

e) Durante los meses de enero a septiembre de dos mil veintidós, la señora [REDACTED] no solicitó permisos, licencias e incapacidades para ausentarse de sus labores, conforme los registros de la Unidad de Recursos Humanos de la relacionada comuna.

f) En el período de enero y febrero del año en curso, al señor [REDACTED] se le concedió una licencia por incapacidad médica, según consta en los registros de la Unidad de Recursos Humanos de la mencionada municipalidad.

g) Durante el período objeto de investigación, no existe reportes o señalamientos relacionados con ausencias injustificadas o incumplimientos de la jornada laboral por parte de los señores [REDACTED] y [REDACTED], de acuerdo con el informe rendido por Jefa de Recursos Humanos interina de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque (fs. 20 al 23).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, se ha establecido que desde el día dos de mayo de dos mil veintiuno, el señor [REDACTED] es empleado de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, desempeñando el cargo de Auditor Interno.

Desde el mes de enero de dos mil veintidós, la señora [REDACTED] ejerce el cargo de Jefa de la Unidad Jurídica en esa municipalidad, y el señor [REDACTED] fue electo Síndico Municipal de esa localidad desde el uno de mayo de dos mil veintiuno.

Asimismo, todos los investigados mencionados deben cumplir un horario laboral de las ocho a las dieciséis horas con veinte minutos, de lunes a viernes.

Durante el período investigado, al señor [REDACTED] se le han concedido licencias por permisos personales y sin goce de sueldo, y al señor [REDACTED] una licencia por enfermedad, las cuales fueron justificadas en legal forma.

Por su parte, la señora [REDACTED] en la época relacionada, no solicitó permisos, licencias e incapacidades para ausentarse de sus labores.

Finalmente, en el período comprendido de enero a septiembre de dos mil veintidós, no constan reportes o señalamientos relacionados con ausencias injustificadas o incumplimientos a su jornada laboral por parte de los investigados.

De manera que, con la información obtenida y la documentación que obra en el expediente, no se han fortalecido los indicios sobre el cometimiento de la posible infracción a la prohibición ética de "Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley", regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, pues pese a que el informante refiere que los investigados se ausentan de sus puestos de trabajo y que se toman más del tiempo estipulado de su

pausa para ingerir alimentos, a partir de lo informado por las autoridades competentes de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, los mencionados servidores públicos no tienen reportes de ausencias injustificadas a sus labores, por lo que no es posible advertir un incumplimiento a sus funciones por la realización de actividades privadas.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la "*relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución*".

En ese sentido, se estima que el cuadro fáctico descrito por el informante anónimo, así como los datos obtenidos con la investigación preliminar del caso, no son suficientes para atribuir el cometimiento de una posible infracción ética a los investigados, señores [REDACTED], Auditor Interno; [REDACTED], Jefa de la Unidad Jurídica, y [REDACTED], Síndico Municipal, todos servidores públicos de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra e), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, y 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN.